

DECRETO-LEY N° 197

Reglamentando en la Provincia el Régimen de Alquileres

La Plata, 15 de enero de 1958.

Visto el decreto-ley 2.186/57, T. O., dictado por el Gobierno Provisional de la Nación, por el que se establece un nuevo régimen para las locaciones urbanas, a partir del 1° de marzo de 1957, derogándose en su consecuencia la ley 13.581 y sus ampliatorias y modificatorias vigentes hasta esa fecha y atento que disposiciones expresas del citado decreto-ley imponen a las respectivas provincias la obligación de reglamentar los diversos aspectos conducentes a su aplicación, y—

Considerando:

Que toda reglamentación en materia locativa para la provincia de Buenos Aires, en razón de sus características heterogéneas en cuanto a tipos de agrupaciones urbanas, que incluyen desde las más populosas y desarrolladas hasta las típicamente rurales, hace necesaria una meditada solución que contemple y equipare en lo posible las disímiles características de sus distintos centros urbanos.

Que en atención a tal motivo, es necesario tratar de uniformar la situación de todas las locaciones a fin de evitar el privilegio injusto de determinadas contrataciones, haciendo que la propiedad inmobiliaria reditúe para todos por igual.

Que es de capital importancia y estricta justicia, tomar como base para la determinación de la renta a obtener de la propiedad inmobiliaria, el valor de la misma fijado dentro de un margen de relativa libertad, por los mismos propietarios en sus relaciones con el Estado, en cuanto al pago de impuestos.

Que a efectos de disipar las dudas que podría suscitar la aplicación de un temperamento semejante al señalado precedentemente para la fijación de la renta, se hace necesario el análisis estadístico con respecto a su posible incidencia sobre los valores locativos que rigen actualmente en las distintas zonas de la Provincia.

Que es preciso por otra parte, concluir definitivamente con las anomalías que presenta la legislación vigente en la Provincia, que por vía reglamentaria, posibilita la ingerencia de organismos administrativos en las actuaciones judiciales.

Que además, es desde todo punto de vista indispensable, en esta materia, la adopción de un criterio simplista de aplicación directa por parte de los interesados, sin necesidad de recurrir a la decisión judicial o administrativa, evitándo la proliferación de pleitos que produzcan irreparables perjuicios y complejas actuaciones, que por su propio casuismo carecen de la generalidad y uniformidad necesarias para que puedan ser tomadas eventualmente como base en la solución de problemas similares.

Que por otra parte es necesario adoptar un cauteloso procedimiento a fin de impedir que la aplicación de las disposiciones del decreto-ley 2.186/57, T. O., provoquen un verdadero desborde en materia de desalojo con las siguientes proyecciones económicas y sociales que insidirían gravosamente sobre la población, especialmente en los centros de mayor densidad.

Que, finalmente, es menester fijar de manera clara y precisa los derechos, deberes y responsabilidades de locadores y locatarios, a fin de que las provisiones del decreto-ley 2.186/57, T. O., puedan tener aplicación inmediata por acción de los interesados, quedando librado a la decisión judicial o administrativa, sólo aquellos casos en que sea necesaria la interpretación del texto legal o cuanto expresamente así lo disponga la ley o bien cuando las partes no lleguen al acuerdo privado.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

Régimen de las Locaciones, Aplicación y Excepciones

Art. 1º A los efectos de la aplicación de los artículos 1º y 2º, último párrafo, del decreto-ley 2.186/57, T. O., quedan excluidas de la prórroga que el mismo establece en jurisdicción de esta Provincia, las locaciones destinadas principal o exclusivamente al Comercio y/o a la Industria y sus correspondientes oficinas o escritorios de administración, cuando los locatarios o sublocatarios en su caso fueran:

- a) Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades Mercantiles de cualquier otro tipo regularmente constituidas; Comerciales o Industriales individuales matriculados en el Registro respectivo con un capital según

contrato, balance o cualquier otro medio de prueba de pesos 1.500.000 moneda nacional o superior a esa suma.

- b) Sociedades Comerciales irregulares, Comerciantes o Industriales no matriculados cuyos bienes sociales o los afectados al Comercio y/o a la Industria que desempeñen, alcance a pesos 1.200.000 moneda nacional, o sumas superiores.

Las sumas y situaciones mencionadas deberán ser consideradas al 28 de febrero de 1957. Los jueces podrán aplicar en caso de excepción fundada en necesidades del locatario debidamente probadas, las cantidades establecidas en los incisos a) y b) precedentes.

Art. 2º A los efectos de la aplicación del inciso j) y último párrafo del artículo 2º del decreto-ley 2.186/957 T. O., y sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, quedan excluidas de la prórroga que el mismo establece las locaciones cualquiera fuere su destino en las que el locatario o su cónyuge, en su caso, se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Cuando posean bienes inmuebles o sean titulares de acciones o derechos, de cuotas sociales, de participación en explotaciones comerciales, industriales o civiles de cualquier clase de valores mobiliarios, o propietarios de bienes muebles en general con exclusión de los incorporados al hogar, los que separados o conjuntamente alcancen a un valor actual superior a \$ 1.000.000 moneda nacional.
- b) Cuando ejerza cualquier actividad cuyo producido, renta o retribución permanente, superen separada o conjuntamente la suma de \$ 12.000 moneda nacional mensuales.

Las situaciones y sumas mencionadas deberán ser consideradas teniendo en cuenta el promedio de los ingresos percibidos durante los doce (12) meses anteriores al momento de la demanda o reclamación fehaciente.

En casos de excepción fundados en necesidades de familia del locatario, debidamente probadas, los jueces podrán ampliar los topes establecidos en los incisos a) y b).

Art. 3º Cuando las circunstancias comprendan a un mismo locatario de las previsiones de los artículos 1º y 2º del presente decreto-ley que haya sido objeto de demandas simultáneas o sucesivas, se aplicará la siguiente norma:

- a) Tendrá prioridad a efectos de computar el capital del demandado, el propietario que promueva la primer acción.
- b) En caso de existir demandas sucesivas para que sea procedente la segunda acción deberá justificarse que el demandado posea bienes que en su conjunto superen la suma de las cantidades mínimas a que se refieren en su caso los artículos 1º y 2º.
- c) Cuando las demandas fueran simultáneas, tendrá prioridad a efectos de la consideración del capital del demandado, el propietario de la finca afectada al Comercio o Industria; debiendo justificarse, para que sea procedente la acción del desalojo de su vivienda particular, que aquél posea un ca-

pital que supere la suma de las cantidades mínimas que se fijan en cada caso en los artículos 1º y 2º del presente decreto-ley.

- d) Si se promoviera demanda fundada en la causal del artículo, inciso b), ésta sólo será procedente en caso de justificarse que el conjunto de bienes del demandado supera la suma de pesos 2.500.000 moneda nacional cuando estuviere comprendido en el artículo 1º, inciso a); y de pesos 2.200.000 moneda nacional, si lo fuere del inciso b) del mismo artículo.

Art. 4º En las prórrogas autorizadas por los artículos 3º y 4º del decreto-ley 2.186|957 T. O., deberá, en caso de controversia, accionarse por vía judicial.

Art. 5º En todas las localidades sujetas a la prórroga del decreto-ley 2.186|957 T. O., los locadores podrán aumentar los alquileres hasta el 7 % neto anual, sobre la base de la valuación fiscal actual del inmueble, no pudiendo el nuevo alquiler que resulte, exceder, en ningún caso, del doble del monto del alquiler actual.

En las locaciones que se hayan convenido originariamente con anterioridad al 31 de diciembre de 1950, inclusive, dicho tope podrá elevarse a dos veces y media del monto del alquiler actual.

A los efectos de la fijación del alquiler mensual, el propietario podrá adicionar a los importes resultantes del presente artículo y dentro de los topes establecidos en el mismo, la dozava parte del total de gastos anuales correspondientes al inmueble en concepto de salario de los encargados de casas de renta, de los impuestos provenientes de la atención de los servicios centrales como ser: corriente eléctrica, combustible y abonos de atención, así como los de las tasas e impuestos que graven el inmueble locado a los que provengan de la aplicación de multas o recargos que deba abonar el propietario por el hecho del inquilino u ocupante.

A los efectos de fijar la dozava parte del total de gastos anuales procedidos, se tendrá en consideración los realizados en el año calendario inmediato anterior, pudiendo reajustarse las cantidades que efectivamente resultaren al finalizar cada año.

A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, en los casos de pluralidad de inquilinos, el locador dividirá a prorrata de la superficie locada, el monto de los alquileres a abonarse.

En ningún caso las escalas anteriormente fijadas, autorizarán una rebaja de los alquileres actuales.

Art. 6º En el supuesto aplicativo del artículo 8º del decreto-ley 2.186|957, T. O., la Cámara de Alquileres determinará la forma y oportunidad en que se distribuirán entre los inquilinos los mayores gastos sufridos por el propietario o locador. Se tendrá en cuenta la superficie locativa ocupada debiéndose otorgar los aumentos de manera tal que queden cubiertos totalmente dentro de los períodos en que ocurran, con excepción de las multas o recargos referidos en dicha norma, las que serán abonadas juntamente con el alquiler que corresponda al mes siguiente en que se produzca.

Art. 7º En el supuesto aplicativo del artículo 8º cuando el propietario deba realizar obligadamente en virtud de ordenanzas, reglamentaciones o leyes en vigor, refecciones y obras en las fincas o in-

muebles locados, la Cámara de Alquileres podrá autorizar aumentos sobre los límites fijados en el artículo 5º a efectos de que el propietario pueda amortizar el capital invertido en dichas obras.

Los aumentos autorizados en estos casos representarán un 20 por ciento y no más, de amortización anual de la erogación efectuada por el propietario. Lo dispuesto en este artículo es de aplicación únicamente a los inmuebles comprendidos en el beneficio de prórroga que establece el decreto-ley 2.186/957, T. O.

CAPITULO II

Del desalojo

Art. 8º En los casos previstos por el artículo 14º, incisos a) y b), del decreto-ley 2.186/957, T. O., el propietario y su familia o sus descendientes en su caso, estarán obligados a ocupar durante dieciocho (18) meses, como mínimo, el inmueble desalojado, salvo que su profesión o funciones u otra causa razonable, previamente probada, impidan el cumplimiento de ese plazo.

Las infracciones serán penadas por las multas establecidas en el artículo 19º del decreto-ley 2.186/957, T. O., sin perjuicio de las acciones previstas en el mismo artículo del texto legal citado.

Art. 9º En el caso de cesiones de locación comprendidas en los supuestos de los artículos 15º y 24º, inciso a), del decreto-ley 2.186, año 1957, T. O., existiendo acuerdo extrajudicial por parte del inquilino requerido para ocupar la vivienda que el propietario de la misma le ofrecen en cesión y mediando oposición del propietario o locador de la vivienda cedida, la referida cesión deberá ser autorizada por la Cámara de Alquileres en forma sumaria con citación de las partes interesadas.

Art. 10º En el supuesto aplicativo del artículo 16º, inciso a), del decreto-ley 2.186/957, T. O., el radio se extenderá hasta una distancia de quince (15) kilómetros entre la finca locada y la que esté a disposición del inquilino, subinquilino o sus respectivas cónyuges, en jurisdicción de los partidos de Avellaneda, La Plata, Lanús, Lomas de Zamora, Matanza, Morón Quilmes, San Isidro, San Martín y Vicente López, y en las ciudades de Bahía Blanca y Mar del Plata. En el resto de la Provincia dicho radio será el de los respectivos ejidos urbanos.

Art. 11º En los casos establecidos en los incisos c) y d) del artículo 16º del decreto-ley 2.186/957, T. O., las entidades públicas mencionadas en los mismos darán preferencia a los pedidos de créditos que formulen los demandados y establecerán en sus respectivas reglamentaciones un trámite de carácter urgente para los mismos. Además, las entidades públicas que construyan o administren o posean vivienda, otorgarán en alquiler o venta a tales personas las viviendas de que dispongan con la misma preferencia y trámite urgente. En los supuestos contemplados en el presente artículo y también en los casos en que el demandado hubiere solicitado préstamo a entidades particulares, los jueces no dictarán sentencia hasta tanto no haya sido acordado el crédito o la vivienda solicitada salvo que se comprobare, en incidente correspondiente en el mismo juicio, la negligencia del demandado en el trámite de obtención de dicho préstamo o vivienda.

Art. 12º Las acciones previstas en los artículos 19º y 25º del decreto-ley 2.186|957, T. O., serán ejercidas ante los mismos jueces que entendieron en el desalojo.

Art. 13º A los efectos del artículo 20º, inciso a), del decreto-ley 2.186|957, T. O., los edificios a construir destinados a vivienda deberán triplicar, por lo menos, la capacidad habitable y el número de viviendas con autonomía funcional del inmueble a demoler en las siguientes ciudades de la Provincia: Avellaneda, Bahía Blanca, La Plata, Lanús, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Matanza, Morón, Quilmes, San Isidro, San Martín, y Vicente López. En las restantes ciudades y pueblos bastará que se duplique.

Si el nuevo edificio fuese destinado exclusivamente a Comercio y/o Industria, será suficiente con que cuadruple la capacidad locativa del edificio a demoler.

CAPITULO III

Organo administrativo de aplicación

Art. 14º Las disposiciones contenidas en el decreto-ley 2.186|957, T. O., serán aplicadas, en la faz administrativa, por la Cámara de Alquileres.

Art. 15º La Cámara de Alquileres tendrá asiento en la ciudad Capital de la Provincia y contará con Delegaciones en todas las ciudades cabeza de partido, exceptuándose la ciudad y partido de La Plata, donde el organismo central ejercerá jurisdicción originaria y exclusiva. Cada Delegación tendrá jurisdicción dentro de los límites territoriales del respectivo partido.

Art. 16º La Cámara de Alquileres ejercerá superintendencia funcional sobre todas las Delegaciones mencionadas por el artículo precedente, sin perjuicio de la administración sobre el personal de su dependencia que se desempeñen en los mismos.

CAPITULO IV

Composición de la Cámara de Alquileres y de sus delegaciones. Funcionarios, atribuciones y facultades

Art. 17º La Cámara de Alquileres funcionará integrada por: un presidente (abogado), dos directores vocales (abogados), dos vocales, un asesor letrado y un secretario.

Art. 18º El presidente, los directores vocales, el asesor letrado, jefe y el secretario, serán funcionarios de Presupuesto. Los vocales restantes, designados por el Poder Ejecutivo, representarán uno a los inquilinos y el otro a los locadores, con el alcance supletorio del decreto 8.012|957.

Art. 19º La Cámara de Alquileres podrá sesionar ordinariamente con tres (3) de sus miembros incluido el Presidente o Vicepresidente en su caso. En ese supuesto las decisiones del Cuerpo Colegiado serán válidas, cuando se adopten por unanimidad. En la consideración de los recursos interpuestos contra las resoluciones de esta Cámara actuando como tribunal con competencia originaria y exclusiva, deberá sesionar con la totalidad de los miembros.

En los casos de impedimentos de cualquier índole del presidente o directores vocales, tendrán voto el asesor letrado jefe y/o asesores letrados en orden de antigüedad, que no hubiesen emitido opinión jurídica en los autos a resolver. Para el caso en que no puedan intervenir los miembros mencionados precedentemente se recabará del Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires, una lista de diez (10) miembros para integrar el Cuerpo Colegiado del organismo.

Art. 20º La vicepresidencia será ejercida alternativamente y por periodos anuales, por los directores vocales.

Art. 21º Las decisiones de la Cámara deberán ser refrendadas por el secretario, sin cuyo requisito carecerán de validez.

Art. 22º Las delegaciones de la Cámara de Alquileres se integrarán con un presidente y cuatro vocales, quienes desempeñarán dichos cargos honorariamente.

Art. 23º La presidencia de las delegaciones será ejercida por el titular del Departamento Ejecutivo de la respectiva comuna o bien por el funcionario del mismo que éste designe.

Art. 24º Las vocalías de las delegaciones de la Cámara de Alquileres serán ejercidas: a) Por el jefe de distrito de la Dirección General de Rentas de la Provincia; b) Por un representante de los inquilinos y otro de los locadores, ambos nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Presidencia de la Cámara; c) Por el funcionario de cada comuna que tenga a su cargo el departamento, repartición u oficina de Obras Públicas o edificaciones de la misma. Las secretarías de las delegaciones podrán ser ejercidas por funcionarios de Presupuesto dependientes de la Cámara de Alquileres, que designe la presidencia de dicho organismo o bien por el funcionario que al efecto nombre el presidente de cada Delegación.

Art. 25º El funcionario de las delegaciones deberá adecuarse, en lo pertinente, a las normas previstas en los artículos 19º y 21º, del presente decreto-ley y a las que dictare la Cámara en uso de las atribuciones conferidas en el mismo.

Art. 26º El presidente de la Cámara de Alquileres es el jefe de la repartición y como tal la representa. Sin perjuicio de las funciones emergentes de su cargo se halla facultado para:

- a) Adoptar medidas precautorias, pudiendo al efecto recabar la intervención de la fuerza pública.
- b) Formular pedidos de informes a otras reparticiones.
- c) Ejecutar decisiones de la Cámara.
- d) Resolver las tramitaciones no encuadradas en la competencia colegiada de la Cámara.
- e) Solicitar, para mejor proveer, de los jueces y Tribunales de todo fuero y jurisdicción de la Provincia, informe y testimonio de actuaciones.

Art. 27º El director vocal que ejerza la vicepresidencia de la Cámara sustituirá al presidente en caso de acefalía, ausencia, licencia o enfermedad.

Art. 28º Los directores vocales y vocales serán colaboradores directos del presidente y tendrán facultades para fiscalizar las oficinas de la repartición y sus delegaciones, pudiendo solicitar de ellas informes relacionados con la competencia de la Cámara.

Art. 29º Serán funciones del Asesor Letrado Jefe:

- a) Dictaminar.
- b) Asistir a las sesiones de la Cámara.
- c) Informar las actuaciones en las cuales hubiere intervenido.

Art. 30º Serán funciones del secretario:

- a) Asistir a las sesiones del cuerpo al que pertenece.
- b) Refrendar los acuerdos.
- c) Llevar personalmente el registro de acuerdos.

Art. 31º Sin perjuicio de las funciones establecidas en el artículo 32º, la Cámara de Alquileres y sus delegaciones tendrán como función fundamental la conciliación de los intereses de las partes con arreglo a las disposiciones establecidas en el decreto-ley 2.186/57, T. O., y en esta reglamentación.

Art. 32º Corresponde a la Cámara de Alquileres:

- a) Intervenir a pedido de partes, en la interpretación aplicativa del Capítulo II del presente decreto-ley.
- b) Resolver las cuestiones que se promuevan por aplicación del artículo 9º de este decreto-ley.
- c) Evacuar informes a requerimiento judicial.
- d) Dictar el reglamento orgánico a que ajustará su funcionamiento y el de sus delegaciones.
- e) Aplicar las sanciones que determina el artículo 32º del decreto-ley 2.186/57, T. O.
- f) Requerir y usar de la fuerza pública cuando ello sea necesario, a efectos de hacer cumplir sus decisiones.
- g) Llevar registro estadístico de arriendos, de desalojos, construcciones y ampliaciones de viviendas.
- h) Solicitar de los jueces y Tribunales de todo fuero y jurisdicción de la Provincia, informes y testimonios de actuaciones.
- i) Resolver los recursos interpuestos contra las resoluciones de las delegaciones.
- j) Fomentar el intercambio de datos estadísticos e informaciones de interés con las demás Cámaras de Alquileres.

Art. 33º En los casos previstos por el artículo 2º, inciso d), e) y f) del decreto-ley 2.186/57, T. O., corresponderá intervenir a los organismos competentes dependientes del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Art. 34º Cada delegación dentro de los límites de su competencia y jurisdicción, ejercerá las funciones establecidas en los incisos a), b), c), e), f), g) y h) del artículo 32º.

Art. 35º Las delegaciones podrán recabar asesoramiento jurídico de las Asesorías Letradas de las respectivas comunas cuando por la índole de la cuestión planteada ello se estimare conveniente.

Contarán asimismo, con la colaboración de las inspecciones generales de cada municipio.

CAPITULO V

Disposiciones procesales

Art. 36º Según la naturaleza de las tramitaciones a substanciar, el procedimiento de la Cámara de Alquileres, Presidencia y delegaciones será determinado por la primera. La tramitación procesal será impulsada de oficio. Los términos serán improrrogables y perentorios y se computarán por días hábiles, salvo expresa disposición en contrario.

Art. 37º Las situaciones no previstas en este decreto-ley, en sus normas complementarias y en la reglamentación que dicte la Cámara, serán resueltas por aplicación subsidiaria del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 38º Las notificaciones podrán practicarse personalmente, por cédula, telegrama colacionado, por intermedio de la policía o por persona a quien especialmente se designe.

Art. 39º Las providencias y fallos de la Cámara y sus delegaciones admitirán los siguientes recursos:

- I. De nulidad.
- II. De revisión.
- III. De apelación.

Art. 40º El recurso de nulidad podrá interponerse contra las resoluciones que decidan incidentes o fallos definitivos cuando existieren vicios sustanciales en el procedimiento o en la aplicación de las normas que regulan el funcionamiento de la Cámara o sus delegaciones.

Art. 41º El recurso de nulidad deberá fundarse y deducirse dentro del plazo de cinco (5) días.

Art. 42º El recurso de revisión procederá: contra las resoluciones definitivas de la Cámara central actuando con competencia originaria y exclusiva y deberá interponerse ante la misma dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución que se recurre. Será viable: cuando las partes aportaren documentos u otras pruebas fehacientes que no hubieran podido acompañar en oportunidad o por ignorar la existencia de las mismas.

Art. 43º Será procedente contra las resoluciones definitivas de las delegaciones y deberá interponerse ante las mismas dentro de los cinco (5) días. La respectiva Delegación, previa substanciación con la contraparte por el mismo término, elevará los autos a la Cámara central. La resolución que se dicte hará cosa juzgada.

Art. 44º Todos los recursos deberán bastarse a sí mismos.

Art. 45º En su primera presentación las partes constituirán domicilio en la ciudad de La Plata.

Art. 46º Las resoluciones definitivas de la Cámara no admitirán recursos jerárquicos, quedando terminada toda instancia administrativa, sin perjuicio de las acciones que correspondan de acuerdo al derecho común y al Código de Procedimientos Civiles.

Disposiciones generales y complementarias

Art. 47º A los efectos previstos por el artículo 32º del decreto-ley 2.186/57, T. O., se entenderá, salvo prueba en contrario, que la prestación de los servicios complementarios está incluida en el precio de la locación y que debe ser cumplida cuando el inmueble está dotado de las correspondientes instalaciones. Entiéndese, a los fines expuestos en el párrafo anterior, que se refiere a servicios de prestación contratada al 28 de febrero de 1957.

Art. 48º Consideráanse servicios complementarios de la locación sin perjuicio de otros contratados por las partes los siguientes: agua, luz eléctrica, gas, supergás, calefacción, refrigeración, uso del baño y uso del ascensor.

Art. 49º A los fines interpretativos del artículo 32º del decreto-ley 2.186/57, T. O., la responsabilidad de los locadores surgirá cuando la supresión o reducción de los servicios fuese resultante de una acción u omisión culposa de aquél.

Art. 50º Constatada la infracción al artículo 32º del decreto-ley 2.186/57, T. O., la Cámara de Alquileres intimará al locador, mediante telegrama, al inmediato restablecimiento del servicio privado bajo los apercibimientos punitivos del decreto-ley citado.

Art. 51º Sin perjuicio de la obligación de los locadores consagrada por el artículo 32º del decreto-ley 2.186/57, T. O., las partes podrán celebrar convenios modificatorios que asumirán plena validez. Asimismo, la Cámara podrá establecer límites mínimos y condiciones de prestación o modificación de los servicios complementarios de la locación. Igualmente podrá fijar las reducciones de alquileres a que tengan derecho los locatarios por supresión, disminución o cesación de dichos servicios, sin perjuicio de las penalidades a que hubiere lugar y de conformidad con las prescripciones del citado artículo.

Art. 52º Las multas aplicadas por la Cámara serán apelables dentro de los cinco (5) días para ante la Cámara Civil en turno.

Art. 53º Las sanciones previstas en el presente decreto-ley y en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia, se aplicarán para mantener el buen orden en las tramitaciones ante la Cámara.

Art. 54º Las personas que se nieguen a comparecer ante la Cámara o ante la Presidencia, citadas en legal forma, podrán ser compelidas mediante la fuerza pública.

Art. 55º Las actuaciones en trámite conforme al artículo 34º del decreto-ley 2.186/57, T. O., se substanciarán por el régimen que prevé el referido artículo; las iniciadas a partir del 1º de marzo de 1957, lo serán de acuerdo a lo prescripto en esta reglamentación.

Art. 56º El importe de lo recaudado en concepto de multas, ingresará al fondo previsto por el artículo 33º del decreto-ley 2.186, año 1957, T. O.

Art. 57º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto-ley.

— 2019 —
Art. 58º El presente decreto-ley entrará a regir a partir del 1º de enero de 1958.

Art. 59º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 60º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese. Oportunamente, dése a la Honorable Legislatura.

BONNECARRERE.

JUAN R. AGUIRRE LANARI, E. CORTÉS

JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE

E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.
